

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto dictando reglas para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Hacienda. — Páginas 466 y 467.

Otro anexionando al Municipio de Bilbao los términos municipales de Deusto y Begoña íntegramente, y el de Erandio en la forma que se indica. — Páginas 467 y 468.

Otro nombrando Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a D. Federico González Molina. — Página 468.

Otro ídem Juez de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a D. Ignacio María Cereceda y Legarda. — Página 468.

Otro ídem Juez de Cuentas del segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a D. Luis Sarasúa y Rodríguez. — Página 468.

Otro ídem Juez de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a D. Tirso Arranz y Puerto. — Página 469.

Otro ídem Ordenador general de pagos del Ministerio de Marina a don Manuel de Arjona y Subiela. — Página 469.

Real orden desestimando instancia presentada por Atanasio Arauzo Pición, Ordenanza que fué de la Sección provincial de Estadística de Burgos. — Página 469.

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles al Portero quinto don Anselmo Laguna Rubio. — Página 469.

Otra desestimando reclamación formulada por el Portero quinto don Eugenio Miguel de la Fuente, y dictando reglas para la colocación

al reingreso de los Porteros excedentes y cesantes. — Páginas 469 y 470.

Otra estimando instancia del Portero segundo D. Nicolás Louzán Agra, considerándole "como del 85", y colocándole en el escalafón general en el primer grupo de los de su clase. — Página 470.

Otra disponiendo que de las cuatro plazas de Auxiliares de Administración civil de primera clase, vacantes en el Ministerio de Gracia y Justicia, dos se anuncien a oposición libre, y proveer las otras dos en individuos que reúnan los requisitos marcados en la ley de 10 de Julio de 1885. — Página 470.

Otra desestimando instancia de la Confederación Gremial Española sobre ampliación de la condonación de multas de reintegro de timbre de envases a los interesados. — Página 471.

Otra estimando instancia del Portero tercero D. Manuel Pazo Regueiro, considerándole como procedente de la ley del 85 y colocándole en el escalafón general en el primer grupo de los de su clase. — Página 471.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Notario de La Vellés D. Aureliano Sánchez Ferrero, contra la Real orden de este Ministerio de 13 de Marzo del corriente año. — Páginas 471 y 472.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Gabriel Userra y Sánchez, Juez de primera instancia de Medina del Campo. — Página 472.

Otra concediendo quince días de prórroga en la licencia que, por enfermo, viene disfrutando D. Diego López Priego. — Página 472.

Otra jubilando a D. Indalecio Muñoz García, Oficial primero de Sala de la Audiencia de Soria. — Página 472.

Otra trasladando a la Secretaria del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, a D. Esteban Urgueta Chartellar. — Página 472.

Otra prorogando por treinta días la licencia que, por enfermo, viene disfrutando D. Luis Fernández Cid Sotelo, Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Badajoz. — Página 472.

Otra trasladando a D. Juan Bernal Cubero, Oficial primero de Sala de la Audiencia de Guadalajara, a la de San Sebastián, con igual categoría. — Página 472.

Otra ídem a D. Rafael Ayza y Vargas Machuca, Oficial primero de Sala de la Audiencia de San Sebastián, a la de Guadalajara, con igual categoría. — Página 472.

Guerra.

Real orden circular concediendo un plazo hasta el día 15 de Noviembre próximo, inclusive, para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento los reclutas pertenecientes al reemplazo del año actual, agregados al mismo y a los que se incorporen por haber terminado las prórrogas. — Páginas 472 y 473.

Hacienda.

Reales órdenes concediendo prórrogas de licencias, por enfermos, a los señores D. Eusebio Ramos González, D. Juan P. Scharntz y Mattos, don Vicente Chiralt y Rodríguez y don Primitivo González González. — Página 473.

Gobernación.

Real orden autorizando la comisión para Italia concedida a los Capitanes de la Guardia civil D. José Pastor Rodríguez y D. Alfredo Semprún Ramos, con el fin de estudiar

y practicar el sistema de teleconotipia.—Página 473.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por los señores Marqueses de Villet en Villet de Mesa (Guadalajara).—Páginas 473 y 474.

Otra admitiendo la dimisión del Presidente y Vocales de la Comisión organizadora de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palencia. Página 475.

Otra desestimando la prórroga solicitada por el Maestro D. Rafael Simó Alós, a fin de posesionarse de la Escuela para que ha sido nombrado y concediéndole la rehabilitación para la Escuela de Alcorcón, si ésta no ha sido provista, o para otra en caso contrario.—Página 475.

Otra disponiendo continúen establecidas durante el año económico actual de 1924-25 en la Sección cuarta de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte cuatro clases complementarias, cuyas enseñanzas comprenden el segundo grado de los determinados por el artículo 13 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922.—Página 475.

Otra disponiendo que asciendan en

corridas de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los Maestros y Maestras del primer escalafón que se mencionan.—Páginas 475 y 476.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando a la Cámara de la Propiedad urbana de Sevilla para la celebrar una Asamblea de Cámaras y considerando como transgresión grave del Reglamento la celebración de estas Asambleas sin previa autorización.—Páginas 476 y 477.

Otra resolviendo el recurso de revisión interpuesto por D. Carlos Bonnet contra el acuerdo denegando la inscripción de la marca número 45.823.—Página 477.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando que la Legación de la Gran Bretaña, en Berna, ha participado al Gobierno Federal la adhesión de Palestina al Convenio revisado para la protección de las obras literarias y artísticas, firmado el 13 de Noviembre de 1908, así como

el Protocolo adicional del 20 de Marzo de 1914.—Página 477.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 477.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia de Doña Godina y Sedano la Secretaría judicial, que han de proveerse por traslación.—Página 478.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones.—Trabajos para el curso de 1924-25.—Página 478.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a don Manuel Egea Delgado para sanear y desecar una marisma situada en el término municipal de Hinojo, en la provincia de Huelva.—Página 479.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Declarando amortizada una plaza de Ingeniero tercero de Montes.—Página 479.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, disciplina todo lo referente al ingreso y organización del personal que constituya los Cuerpos de funcionarios de todos los órdenes en la Administración civil del Estado, clasificándolos primariamente en dos grupos que denomina técnico y auxiliar, que habrán de constituirse desde entonces sobre la base del ingreso por oposición, garantía de acierto en la necesaria selección y de suficiencia para el desempeño de las funciones a realizar.

Al detallarse en el articulado las normas a las cuales deberá ajustarse este ingreso, en lo que se refiere a las del Cuerpo auxiliar, se

determina que ha de llevarse a cabo por la última de tres categorías, dotadas, respectivamente, con el sueldo anual de 1.500, 2.000 y 2.500 pesetas, y que la oposición a la que deben someterse los aspirantes se organizará de acuerdo con las normas que detalla el artículo 12.

Por lo que se refiere al Ministerio de Hacienda, en cuyo Departamento existe una urgente necesidad de convocar oposiciones a plazas de Auxiliares, tanto por el número de las vacantes que hay, cuanto por la provisión de las que vayan ocurriendo, con la máxima rapidez que exigen las apremiantes atenciones del servicio, se aprecia la conveniencia, contrastada en la práctica y resultados de las oposiciones realizadas con posterioridad al precepto que las regula, de modificar algunas de estas disposiciones desistiendo, desde luego, como ya se hizo en las oposiciones convocadas en 1921, de proveer plazas con sueldo inferior a 2.500 pesetas, pues es innegable que en ningún organismo se puede lograr personal apto con menor dotación; acortando el plazo que está señalado para la celebración, y lo que es más esencial aún, dirigiendo los cuestionarios al fin primordial de conseguir con preferencia a los conocimientos de cultura administrativa, muy convenientes, siempre necesarios absolutamente en otras

categorías, pero que en la de Auxiliares deben ser pospuestos los gráficos y mecánicos, que son los que se requieren para el servicio llamado a ejecutar, y por consecuencia lógica la reforma en el modo de constituirse los Tribunales, en los que cabe prescindir, en armonía con este criterio de hacer de las oposiciones a plazas de Auxiliares algo más manual que científico, del concurso del Catedrático de Derecho, reservando ésta y otras valiosas cooperaciones en el órgano juzgador para oposiciones de más interés científico.

En méritos de lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Directorio Militar y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo auxiliar del Ministerio de Hacienda se verificará en lo sucesivo por el destino de Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, cubriéndose las

vacantes y proveyéndose las plazas en todos los casos mediante pública oposición. La tercera parte de estas vacantes se reservarán a los individuos que reúnan las circunstancias que la ley de 10 de Julio de 1885 señalaba para optar a las plazas de Oficiales quintos de Administración.

Artículo 2.º La convocatoria para las oposiciones se hará por el Departamento de Hacienda con un lapso de tiempo mínimo de tres meses entre la fecha en que se cierre el plazo de admisión de instancias y la que se determine para el comienzo de los ejercicios.

Artículo 3.º Se formará un Tribunal para cada 1.000 instancias o fracción del último millar de las presentadas, y cada Tribunal deberá estar integrado por dos Jefes de Administración del Ministerio de Hacienda, un Profesor de Matemáticas en Establecimiento oficial de enseñanza, un Jefe de Negociado y un Oficial del citado Ministerio.

Artículo 4.º Los ejercicios serán dos: el primero, eliminatorio, consistirá en la práctica de escritura, mecanografía y aritmética, y el segundo, oral, versará acerca de elementales conocimientos de organización administrativa, tributación, presupuestos generales del Estado y clasificación de documentos purocráticos.

Los opositores que deseen ser examinados de taquigrafía, como complemento y ampliación del primer ejercicio, lo expresarán así en su solicitud, y la aprobación de esta especialidad equivaldrá a la nota máxima que puede otorgarse en dicho ejercicio primero. A estos fines, el Tribunal que haya de juzgar a los solicitantes se completará con el concurso de un Taquígrafo de los que figuran adscritos al Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se publicará la oportuna convocatoria de oposiciones a plazas de Auxiliares, designando en la misma el Tribunal que ha de iniciarlas con el primer millar de solicitantes y este Tribunal formará y publicará los programas detallados a los cuales se someterán los que, en el caso de presentarse más de 1.000 instancias, se vayan designando sucesivamente.

Artículo 6.º Quedan subsistentes en cuanto no se oponga al presente Decreto, todos los preceptos del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Responde a una ley fatal de la evolución urbanista contemporánea el crecimiento progresivo de los núcleos poblados. Ley universal, rige en todos los países, y por doquier produce iguales efectos de congestión y expansión. En nuestra patria, a excepción de unas cuantas, muy pocas, todas las capitales de provincia y poblaciones asimiladas registran en sus censos aumentos considerables desde hace varios lustros. Barcelona, Coruña, Valencia, el mismo Bilbao, han anexionado a sus términos municipales otros contiguos, que envolvían el perímetro de la ciudad primitiva en un apretado cinturón incompatible con las ineludibles exigencias del progreso y la higiene modernas. No es, pues, nuevo el caso que ahora se planteó con motivo de la anexión de Deusto, Begoña y parte del término municipal de Erandio, solicitada por el Ayuntamiento de Bilbao.

Las actuaciones y asesoramientos requeridos por el Gobierno han sido tan lentas las primeras como prolijos los segundos. Informó, ante todo, el Consejo de Estado, partidario de la anexión de Begoña, mas no de la de Deusto. Informaron también, y en favor de las dos anexionaciones, la Diputación provincial, la Inspección provincial de Sanidad, la de Trabajo, los Jefes de la Guardia civil y Vigilancia, los organismos oficiales de Casas baratas, otros muchos técnicos. Informó en igual sentido la mayoría de la Comisión que para estudiar de visu el problema se constituyó a virtud de la Real orden de 18 de Agosto último. Se opusieron, en cambio, resuelta y tenazmente, los Ayuntamientos de Deusto, Begoña y Erandio, alegando mil motivos que no es posible compendiar.

De la frondosa documentación sometida a examen del Gobierno, deduce éste, en síntesis, que se confunden las edificaciones de Begoña y Bilbao; que están próximas, desde el punto de vista geográfico, y en relación de unidad social evidente, desde el demográfico, las de Deusto y Bilbao; que este último ha realizado sacrificios considera-

bles en favor de la sanidad de sus habitantes, mientras que Deusto y Begoña, faltos de medios económicos paralelos, viven en régimen de rudimentaria higiene, vertiendo en la ría—cauce, mina y meta de una gran urbe llamada a asomarse algún día directamente sobre el mar—sus detritus y aguas fecales, y que el problema angustioso de la vivienda adquiere caracteres de refinada gravedad en Bilbao, más que por absoluta carencia de terrenos, por su notoria carestía, que ha forzado a traspasar los actuales límites del término municipal con edificaciones privadas e incluso oficiales. Añádase a esto la anomalía de que por una de las orillas tenga el término municipal de Bilbao varios kilómetros más de confrontación con la ría que por la otra; la confusión de vida, intereses y tráfico, que permite a los habitantes de Deusto y Begoña utilizar todos los servicios de Bilbao, en diaria e íntima convivencia con los de este último Municipio, y la convicción, que nadie podrá rebatir, de que la capital de Vizcaya contiene reservas vitales poderosísimas que de ella han de hacer una de las ciudades más prósperas y plélicas de España, por lo que con vistas al porvenir más han de pecar de cortas que de amplitud las previsiones que se hagan y concesiones que se otorguen, y quedará justificado cómo y por qué el Gobierno opta por la anexión.

Por fortuna, el Estatuto municipal ofrece moldes inexistentes en la anterior ley, a los efectos de armonizar la anexión—que en sí misma significa poda de alguna personalidad—, con el respeto y en cierto modo la supervivencia de algo que recuerde esa extinta personalidad. El reconocimiento de Deusto y Begoña como entidades locales menores, dentro de la unidad municipal de Bilbao, suavizará mucho el aparente rigor de la anexión y permitirá a dichos dos núcleos conservar su fisonomía íntima y sus melices peculiares de vida, con repercusión incluso en la administrativa y tributaria, en cuyas esferas, por otro lado, la transformación de régimen se ha de producir paulatinamente, para que obedezca a normas de equitativa reciprocidad entre las prestaciones exigidas y los beneficios obtenidos.

Con esto y con agregar que la anexión en nada ha de afectar al derecho civil, pues constituye medida puramente administrativa, que de este

ámbito del derecho público no puede salir, cree haber abarcado el Gobierno los fundamentos todos de la decisión que en su nombre tiene el honor de proponer a V. M. el Presidente que suscribe.

Madrid, 29 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Enero de 1925 quedarán anexionados al Municipio de Bilbao los términos municipales de Deusto y Begoña íntegramente, y el de Erandio en la zona del mismo comprendida entre la actual línea jurisdiccional de Deusto, el río Nervión y otra línea ideal que, partiendo del mojón angular de los límites actuales de Deusto y Begoña, vaya a parar al punto de mayor sinuosidad del río Asúa, situado a unos dos kilómetros, aproximadamente, aguas arriba de su desembocadura, por su orilla izquierda.

La fijación de la porción del término municipal de Erandio que, a virtud de este Real decreto, ha de anexionarse al de Bilbao, será hecha por una Comisión especial constituida por el Gobernador civil de la provincia, como Presidente; dos representantes de la Diputación de Vizcaya, designados por ésta, y otros dos de los Ayuntamientos de Bilbao y Erandio, designados uno por cada Corporación.

Artículo 2.º A partir del día 1.º de Enero de 1925, los actuales Municipios de Deusto y Begoña dejarán de existir como tales, adquiriendo el carácter de entidades locales menores, con los derechos y atribuciones que a las mismas confiere el vigente Estatuto municipal.

Artículo 3.º La anexión ordenada por este Real decreto no tendrá efecto retroactivo. Tampoco surtirá efectos en cuanto al derecho civil aplicable en los territorios anexionados, que seguirá siendo el que actualmente rige en ellos.

Artículo 4.º Para que el Ayuntamiento de Bilbao pueda extender sus impuestos y arbitrios a los habitantes de los territorios anexionados será preciso que simultáneamente haga llegar a los mismos los servicios de carácter municipal que sostenga dicha Corporación.

Artículo 5.º En el caso de que las entidades locales menores a que se

refiere el artículo 2.º de este Real decreto no puedan, por insuficiencia de recursos, sufragar las dotaciones vigentes en la actualidad para los funcionarios municipales de Deusto y Begoña, éstos, cuando desempeñen en propiedad destinos de plantilla, tendrán derecho a conservarlos en el Ayuntamiento de Bilbao, del que habrán de depender, en dicho supuesto.

Artículo 6.º En tanto no se dicten por el Ayuntamiento de Bilbao nuevas Ordenanzas municipales para los territorios ya anexionados, continuarán rigiendo en éstos las que actualmente están en vigor.

Hasta el 31 de Diciembre próximo continuarán rigiendo en los territorios anexionados los presupuestos municipales correspondientes, pero los Ayuntamientos de Begoña y Deusto no podrán contraer en forma alguna obligaciones nuevas de carácter extraordinario que no puedan cubrirse con los ingresos ordinarios del ejercicio corriente. Este precepto será aplicable al Ayuntamiento de Erandio únicamente en cuanto a la zona territorial del mismo que se anexiona.

Artículo 7.º La Diputación provincial de Vizcaya, oyendo a las partes interesadas, resolverá todas las incidencias de carácter económico que suscite la aplicación de este Real decreto.

El Gobernador civil de Vizcaya, con la misma audiencia previa, resolverá todas las de carácter gubernativo que puedan originarse.

Artículo 8.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con la propuesta de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales, en turno de antigüedad, conforme a la tercera de las disposiciones complementarias y transitorias del Estatuto por que se rige dicho Alto Cuer-

po, a D. Federico González Molina, número 1 de la escala de los Jueces de Cuentas de primera clase, en la vacante producida por defunción de D. Carlos Muñiz y Viglietti, entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 15 de Agosto último, para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con la propuesta de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con el sueldo de 9.000 pesetas anuales, conforme al artículo 21 del Estatuto por que se rige dicho Alto Cuerpo, a don Ignacio María de Cereceda y Legarda, número 1 de la escala de los Jueces de Cuentas de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Federico González Molina, entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 15 de Agosto último para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con la propuesta de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con el sueldo de 8.000 pesetas anuales, conforme al artículo 21 del Estatuto por que se rige dicho Alto Cuerpo, a don Luis Sarasúa y Rodríguez, número 1 en la escala de Jueces de Cuentas de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Ignacio María de Cereceda y Legarda, entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 15 de Agosto último para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A. propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con la propuesta de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con el sueldo de 7.000 pesetas anuales, en turno de antigüedad, conforme a la tercera de las disposiciones complementarias y transitorias del Estatuto por que se rige dicho Alto Cuerpo, a D. Tirso Arranz y Puerto, número 1 en la escala de los Oficiales Auxiliares de primera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Luis Sarasúa y Rodríguez, entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 15 de Agosto último para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A. propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y habiendo cesado en el desempeño del cargo el Intendente de la Armada D. Fulgencio Cerón y Gutiérrez,

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de Marina a D. Manuel de Arjona y Subiela, Intendente general de la Armada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891 y párrafo 4.º del artículo 69 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscitada en 8 del pasado Septiembre, por el que fué Ordenanza de la Sección provincial de Estadística de Burgos Atanasio Arauzo Picón, solicitando se le declare con derecho a volver al servicio activo cuando ocurra alguna vacante;

Resultando que el solicitante fué declarado cesante por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio

e Industria en 21 de Enero próximo pasado, en virtud de tener un nombramiento con carácter interino:

Resultando que dicho señor no figura como cesante ni en el escalafón provisional ni en el parcial definitivo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria:

Considerando que la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 6 de Mayo último, determina que los excedentes y cesantes con derecho a reingreso figuran clasificados en las nuevas categorías; pero que, como bien claramente dice, esto es para los que tengan derecho a reingreso, y con este derecho no puede considerarse aquel que desempeñaba un destino en concepto de interino, basado dicho nombramiento en necesidades eventuales del servicio, pero sin ulteriores derechos, pasadas las cuales, y sin que esto pueda apreciarlo nadie más que la propia Administración, podía prescindirse de sus servicios, como de los de todo personal temporero, y sin derecho a que quede rastro alguno de su paso por la Administración, por lo que la cesantía en este caso debe entenderse como extinción absoluta de su vida administrativa, que sólo la tuvo eventual:

Considerando que, inspirado en estas razones de lógica fundamental el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no clasificó como cesante al hoy reclamante Atanasio Arauzo Picón, cesante en virtud del apartado 9.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Febrero, y que por iguales razones y antecedentes no puede ir ni tiene derecho al escalafón general del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la reclamación formulada por el que fué Ordenanza de la Sección provincial de Estadística de Burgos Atanasio Arauzo Picón, declarando que no tiene derecho alguno a figurar como cesante y menos con derecho a reingreso en el escalafón general del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones reglamentarias y existir vacante de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder, por Real orden fecha 17 de los corrientes, el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles al Portero quinto procedente del Ministerio de Fomento, que se hallaba en situación de excedente voluntario, D. Anselmo Laguna Rubio, el cual causará alta en el Ministerio de Fomento con destino a la Dependencia del mismo que determine el Jefe del Departamento, con arreglo a las conveniencias del servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por el Portero quinto de los Ministerios civiles, adscrito al de la Gobernación, Eugenio Miguel de la Fuente, recurriendo contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Mayo último, resolutoria de la instancia solicitando mejora de puesto en el escalafón y en súplica de la revocación de la Real orden del citado Departamento de 20 de Noviembre de 1922:

Vista la Real orden anteriormente citada de 26 de Mayo último y los fundamentos que se consignan en la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Desestimar la reclamación formulada por el Portero de referencia, declarando firme la Real orden de 26 de Mayo último y no procedente la revocación de la Real orden de 20 de Noviembre de 1922; y

2.º Disponer, respecto a la reclamación formulada contra el orden de colocación en activo del Portero quinto Joaquín Tomás Pérez, que éste, con la antigüedad del referido 2 de Octubre de 1922, preceptiva según el caso cuarto de la Real orden de 23 de Febrero último, sea colocado en el lugar que determinan sus servicios en la categoría desde el reingreso en 7 de Noviembre de 1922, en que tomó posesión.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que se dé carácter general a lo resuelto por esta Real orden en el

caso segundo, y, por lo tanto, que al reingresar en el servicio activo los Porteros excedentes y cesantes, lo mismo los que lo eran en 2 de Octubre de 1922, para quienes es preceptiva la antigüedad en la categoría de dicha fecha, como los que en lo sucesivo pasen a dichas situaciones, se coloquen en el escalafón dentro de cada grupo por el mayor tiempo de efectivos servicios en la categoría, que es a lo que se reduce, en último término, lo prescrito actualmente de que la ordenación se haga dentro de la categoría por antigüedad en ella, cuando los funcionarios han estado siempre en activo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación. Señores Subsecretarios de los demás Ministerios civiles y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Portero segundo de la Audiencia de La Coruña D. Nicolás Louzán Agra, en la que solicita que en el escalafón parcial publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia se le clasifique en el grupo de los procedentes de la ley de 10 de Julio de 1885, toda vez que su nombramiento fué hecho con arreglo al Real decreto de 28 de Enero de 1896, artículo 7.º de la referida ley, artículos 7.º y 30 de su Reglamento y Real orden de 24 de Julio de 1893 y, además, porque la plaza que desempeña había quedado desierta, según la GACETA de 15 de Julio de 1897:

Resultando que del expediente personal del reclamante aparece que el señor General Subinspector de La Coruña, y transcribiendo la orden del señor Capitán general de la Región, manifiesta que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra había sido declarada desierta la referida vacante por falta de aspirantes, según estado que acompañaba, y en su virtud, por la Audiencia de La Coruña se nombró para aquélla al recurrente, licenciado del Ejército:

Considerando que el reclamante está comprendido en lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 23 de Febrero último y debe considerarse como procedente de la ley de '85,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar la instancia presentada por el Portero segundo de la Audiencia de La Coruña D. Nicolás Louzán Agra, considerándole "como del '85" y colocándole en el escalafón general de Porteros de Ministerios civiles, en el primer grupo de los de su clase, según determina el apartado C) del artículo 5.º de la Real orden de 6 de Mayo y artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 23 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Directorio Militar por el Subsecretario de Gracia y Justicia, exponiendo diferentes dudas que se le ofrecen al tratar de cumplir la Real orden de 28 de Julio último (GACETA del 29), que le autorizó para anunciar a oposición la provisión de cuatro plazas de Auxiliares de Administración civil de primera clase, con la dotación anual de 2.500 pesetas cada una, y pidiendo que el plazo de seis meses de antelación con que, según la ley de Funcionarios civiles, se ha de anunciar la convocatoria de oposiciones se reduzca a tres:

Resultando que en la plantilla de esa Subsecretaría no existen plazas de Auxiliares de tercera clase ni de segunda, y, por lo tanto, no se puede aplicar exactamente la base 3.ª de la ley de 1918 sobre la provisión del tercio de las vacantes de Auxiliares de tercera en individuos que reúnan las condiciones de la ley de 10 de Julio de 1885:

Considerando que la lógica y la analogía inducen a estimar esas plazas de Auxiliares de primera clase de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia como de entrada y, en su virtud, su provisión debe acomodarse a lo dispuesto en la ley de 1918 respecto a las Auxiliares de tercera:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Junio de 1920 aclara la ley de 10 de Julio de 1885 en el sentido de que todos los deinos civiles que especifique esa ley y la del 76 deben darse a los licenciados, sea cualquiera el sueldo, con lo que quedó aclarada y anulada la limita-

ción hasta 1.500 pesetas, que la citada ley fijó:

Considerando que el Ministerio de Gracia y Justicia, al solicitar se reduzca a tres meses el plazo de seis que dispone la ley de Funcionarios para el anuncio previo de las oposiciones que hayan de convocarse, lo funda en las conveniencias imprescindibles del servicio y en que, dado lo elemental del programa a que ha de ajustarse la oposición, según el apartado A) del artículo 12 del Reglamento de la ley de 1918, tal plazo es suficiente para la preparación, y estimando esta Presidencia dignos de ser atendidos estos extremos porque con ello se favorece el buen servicio y no se causa tergiversación al espíritu de la ley, que indudablemente no fué otro que el de evitar la sorpresa y falta de tiempo para prepararse a los ciudadanos que aspirasen a esos destinos del Estado y pudieran darse a quienes estuviesen enterados de la necesidad de la provisión o creación de tales plazas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que de las cuatro plazas de Auxiliares de Administración civil de primera clase, vacantes en el Ministerio de Gracia y Justicia, dos se anuncien a oposición libre, proveyéndose las otras dos en individuos que reúnan los requisitos marcados en la ley de 10 de Julio de 1885 para optar al empleo de Oficial quinto de Administración, oposiciones que se verificarán en las mismas condiciones que las otras y con arreglo a idénticos programas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que a esta disposición se le dé carácter general en lo que respecta a la manera de proveer las plazas de Auxiliares de entrada en los Cuerpos de la Administración civil del Estado, en cuya provisión se observarán además cuantas prevenciones se dictan en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y las especiales que, no estando en oposición con él, se hubiesen dictado por los Ministerios en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de tal Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia. Señores Subsecretarios de los demás Ministerios civiles.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Directorio Militar por la

Confederación Gremial Española, en solicitud de que la condonación de las multas impuestas por faltas de reintegro de Timbre en los productos envasados, como consecuencia de expedientes incoados con posterioridad a 31 de Diciembre de 1923 y antes de 26 de Junio de 1924, se haga extensiva a las multas impuestas en expedientes que aunque incoados con anterioridad a la primera fecha, se hallasen en tramitación al publicarse el Real decreto de 16 de Junio último:

Resultando que la entidad solicitante fundamenta su petición en la falta de equidad, que supone se deriva del hecho de que, no pudiéndose resolver generalmente con celeridad por la Administración los expedientes de que se trata, se dan muchos casos de comerciantes que habiendo sido objeto de expedientes por faltas de reintegro de timbre de envases con anterioridad a 26 de Octubre de 1923, y habiéndoseles comunicado las resoluciones de los mismos ya dentro del corriente año, se les obliga al pago de las multas, en tanto que se condonan éstas a los que cometieron la infracción desde 31 de Diciembre de 1923 a 16 de Junio de 1924, cuando no hay diferencia fundamental entre las infracciones cometidas por unos y otros:

Considerando que desde el momento en que el Real decreto de 26 de Octubre de 1923, que concedió un plazo hasta 30 de Noviembre siguiente, que luego fué ampliado por Real decreto de 1.º de Diciembre hasta fin del mismo mes, para que los interesados que no se hallasen encartados en expedientes de investigación declarasen los elementos que tuviesen sustraídos a tributación, quedando exentos de las responsabilidades en que hubiesen incurrido, excluyó expresamente de este beneficio a los particulares y entidades que hubiesen sido expedientados con anterioridad a 26 de Octubre de 1923, por lo cual no es posible ampliar a éstos la condonación establecida por el Real decreto de 16 de Junio de 1924, sin desvirtuar lo preceptuado en dicho Real decreto de 26 de Octubre de 1923, y establecer, exclusivamente por lo que hace relación a las defraudaciones al timbre de envases, una concesión que dicho precepto no quiso hacer respecto de ningún tributo:

Considerando que el criterio que la Confederación Gremial Española pretende se adopte para la condonación de multas no se ajusta a la equidad, pues la circunstancia de hallarse en tramitación los expedientes es pura-

mente accidental, y de seguirse tal criterio se daría el caso de que en infracciones de la misma naturaleza, de igual cuantía y cometidas en idéntica fecha, se condonasen para unos las multas y se exigiese en otros el importe de éstas, por el mero hecho circunstancial de que los expedientes relativos a los primeros se hallasen en tramitación, en tanto que los expedientes relativos a los últimos hubiesen sido resueltos con anterioridad al Real decreto de 16 de Junio de 1924:

Considerando que la condonación establecida en el Real decreto de 16 de Junio último es consecuencia de la implantación de un nuevo régimen tributario en la materia, y que ha podido hacerse sin vulnerar los preceptos del Real decreto de 26 de Octubre de 1923, ya que éste sólo excluyó de la condonación de multas a los interesados expedientados con anterioridad a la fecha del mismo; pero en nada limitó las condonaciones que pudiesen concederse en lo sucesivo, por lo cual el citado Real decreto de 16 de Junio de 1924 pudo perfectamente establecer una nueva condonación en relación con las faltas de reintegro por timbre de envases, fundándose al hacerlo en la conveniencia de facilitar para lo porvenir el cumplimiento de la nueva legislación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de la Confederación Gremial Española sobre ampliación de la condonación de multas por faltas de reintegro de timbre de envases a los interesados que hubiesen sido expedientados con anterioridad a 26 de Octubre de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

EL MARQUÉS DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Portero tercero de la Audiencia territorial de La Coruña, D. Manuel Pazo Regueiro, en la que solicita se le clasifique en el escalafón de subalternos del Ministerio de Gracia y Justicia, como procedente de la ley del 85, por considerarse dentro de las disposiciones que afectan al caso y su nombramiento hecho con arreglo al Real decreto de 28 de Enero de 1886; artículo 7.º de la ley de 10 de Julio de 1885; artículos 7.º y 30 de su Reglamento y Real orden de 24 de Julio de 1885:

Resultando que del expediente personal del reclamante, al que se halla unido en cuenda feja el del Sargento licenciado del Ejército don Ceferino Tato Andrade, aparece que, propuesto este último por la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles para la vacante objeto de este expediente, no llegó a tomar posesión por renuncia expresa que hizo en escrito de 18 de Agosto de 1902, y por ello la Audiencia territorial de La Coruña, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1893, nombró con motivo de la expresada renuncia al D. Manuel Pazo Regueiro:

Considerando que el reclamante Sr. Pazo está comprendido en lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 23 de Febrero último, así como en la de 24 de Julio de 1893, toda vez que, propuesto por el Ministerio de la Guerra el Sargento licenciado D. Ceferino Tato, no llegó a tomar posesión de la vacante por renuncia expresa del mismo; por lo que, habiéndose cumplido las prescripciones legales para el nombramiento del D. Manuel Pazo Regueiro, debe considerarse a este último como procedente de la ley del 85,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar la instancia presentada por el Portero tercero de la Audiencia territorial de La Coruña, D. Manuel Pazo Regueiro, considerándole "como del 85" y colocándole en el escalafón general de Porteros de Ministerios civiles en el primer grupo de los de su clase, según determina el apartado C) del artículo 5.º de la Real orden de 6 de Mayo y artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 23 de Febrero últimos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

EL MARQUÉS DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTO MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: En el pleito promovido por el Notario de La Vellés, D. Au-

reliano Sánchez Ferrero, contra la Real orden de este Ministerio, fecha 13 de Marzo del corriente año, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 24 de Septiembre próximo pasado, cuya parte dispositiva dice así:

"Se declara que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de la demanda interpuesta por el Procurador D. Lorenzo López Fontana a nombre de D. Aureliano Sánchez Ferrero, contra la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 13 de Marzo de 1924",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe Superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Gabriel Usera y Sánchez, Juez de primera instancia de Medina del Campo, de categoría de ascenso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Diego López Priego, Registrador de la Propiedad de San Roque,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle quince días de prórroga de licencia por enfermo, sin honorarios, según el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe Superior de los Registros y del Notariado.

Accediendo a lo solicitado por D. Indalecio Muñoz García, Oficial primero de la Sala de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararlo jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Soria.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la segunda disposición transitoria del Real decreto de 1.º de Junio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a D. Esteban Urgueta Chastellut, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, a la Secretaría vacante, por defunción de D. Felipe Sande Fernández, en el Juzgado del distrito de Buenavista, de esta misma población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar por treinta días el término posesorio a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud, a D. Luis Fernández-Cid Sotelo, Oficial segundo de Sala, electo, de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

Accediendo a lo solicitado por D. Juan Bernal Cubero, Oficial primero de Sala de la Audiencia de Guadalajara,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de igual categoría, vacante en esa Audiencia, por traslación de D. Rafael Ayza, que la servía.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Ayza y Vargas Mathuca, Oficial primero de Sala de la Audiencia de San Sebastián,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de igual categoría de esa Audiencia provincial, vacante por traslación de D. Juan Bernal Cubero, que la servía.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Guadalajara.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo hasta el día 15 de Noviembre próximo inclusive para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento los reclutas pertenecientes al reemplazo del año actual, agregados al mismo y a los que se incorporen por haber terminado las prórrogas.

2.º Dentro del mismo plazo se autoriza a los indicados individuos para que puedan optar por los beneficios del artículo 263 de la citada ley los que ya estuviesen acogidos a los del 267 de la misma.

3.º Los que se acojan a esta ampliación quedan obligados a presen-

tar los certificados de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas del mismo reemplazo que se hallan acogidos a los expresados beneficios en la época reglamentaria.

4.º Los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1922 y 1923 pueden abonar dentro del mismo término los segundos y terceros plazos de la cuota militar, si no lo hubieren verificado dentro de la época correspondiente.

5.º Las instancias recibidas en este Ministerio, en solicitud de los indicados beneficios, quedan sin ulterior resolución, por comprenderles esta circular, y sin curso las que se presenten antes o después de la indicada fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eusebio Ramos González, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes, a mitad de sueldo, los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan P. Scharntz y Matos, Auxiliar de primera clase de la Administración de Rentas públicas

de Las Palmas (Gran Canaria), en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes, a mitad de sueldo, los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Vicente Chiralt y Rodríguez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Vista en la de Cartagena, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por quince días, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Primitivo González González, Portero de cuarta clase de Hacienda, afecto a la Aduana de Port-Bou, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por quince días, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Concedida por Real orden del Ministerio de la Guerra de 16 del actual, una comisión para Italia a los Capitanes de la Guardia civil D. José Pastor Rodríguez y don Alfredo Semprún Ramos, con el fin de estudiar y practicar el sistema de teleiconotipia, por si en su día conviniese extender tal enseñanza al mencionado Instituto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la mencionada comisión, durante la cual percibirán las dietas y viáticos que para los funcionarios de cuarta categoría señalan los artículos 4.º, 5.º y 18 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio próximo pasado, con cargo al presupuesto de este Ministerio, por depender de él el servicio de la Guardia civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de la Guardia civil y Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que en tiempo inmemorial (en las escrituras originales no aparece fecha alguna), los excelentes Sres. D. Bernardino Luis de Ardena y Darnius (antes de Taverner y Todal) y doña Josefa Joaquina González de la Cámara y Anduede, Marqueses de Villed, fundaron una Escuela pública en Villed de Mesa (Guadalajara), a la que habían de concurrir, además, los niños de Algar, villa próxima a la anterior:

Resultando que instituyeron Patronos de dicha Fundación a sus primogénitos, y a falta de ellos al Párroco de Vilhel de Mesa y al Teniente Vicario de Algar, los cuales habían de elegir Maestro, y en caso de discordia intervendría, decidiéndola, el Decano del Cabildo de la villa de Molina de Aragón:

Resultando que tal Fundación aparece dotada con 50 medias de trigo y cien ducados de Castilla anualmente, de lo que habían de responder todos los bienes de los fundadores, tanto muebles como raíces:

Resultando que las rentas expresadas se han convertido (sin que se sepa la fecha ni causa) en 478 pesetas anuales, que se entregaban al Ayuntamiento de Vilhel de Mesa para complemento del haber del Maestro; que desde 1902 viene percibiéndolas éste directamente como aumento del sueldo que en la actualidad le satisface el Estado, y que de las mencionadas 478 pesetas respondían las fincas pertenecientes a dichos Marqueses en Vilhel de Mesa, valoradas en 26.572 pesetas:

Resultando que habiendo protestado el Ayuntamiento contra el hecho de que el Maestro viniese percibiendo dicha cantidad, por estimar que el objeto de la Fundación fué favorecer al pueblo, no al Maestro, este extremo quedó resuelto por la Junta provincial de Instrucción pública con fecha 12 de Diciembre de 1909 en sentido favorable al Maestro:

Resultando que los hijos de los vecinos de Algar son los que única y exclusivamente han asistido a la Escuela de la Fundación, y esto cuando la oficial de dicho pueblo estuvo vacante:

Resultando que D. Antonio Montero Vallejo se dirigió a este Ministerio, bajo el concepto de mandatario legal de doña Mercedes Martorell y Téllez-Girón, Marquesa de Menas Albas, manifestando que dicha señora, como dueña en pleno dominio de las fincas que en pago de parte de su haber hereditario a la muerte de su padre, excelentísimo Sr. D. Ricardo Martorell y Fivallar, Duque de Almenara Alta y Marqués de Vilhel, le habían sido adjudicadas en Vilhel de Mesa y Algar, había procedido a su enajenación, obligándose al levantamiento de cargas, entre las cuales se halla el pago de las 478 pesetas de la Fundación de referencia:

Resultando que en vista de que el actual Marqués de Vilhel se halla en continuos viajes y de que por sus innumerables ocupaciones no puede

atender al Patronato, suplicaba:

1.º Que se clasifique la Fundación con arreglo a ley.

2.º Que se proceda a la designación de nuevo Patronato, el que, a su juicio, debería ejercerlo la Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara; y

3.º Que se autorice a dicha Junta para capitalizar la expresada carga al tipo legal del 5 por 100, sobre la base de 478 pesetas.

Resultando que la Escuela de referencia tiene el carácter de nacional:

Resultando que se ignora el paradero del actual Patrono, quien, desde luego, tiene abandonada la Fundación:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la misma, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara, al evacuar el informe prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo hizo en sentido favorable:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes su clasificación, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que la mencionada Fundación puede cumplir, en la forma establecida por su fundador, con el objeto de su institución, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos ni arbitrios forzosos:

Considerando que ante el hecho de que el Patrono tenga abandonado su cargo, se está en uno de los casos comprendidos en el apartado b), facultad 8.ª, de las concedidas a este Ministerio por el artículo 5.º de la Instrucción de referencia, fundamental en la materia:

Considerando que doña Mercedes Martorell, Marquesa de Menas Albas, vendió las fincas censadas a favor de la Fundación en uso de su perfecto derecho, y que es justa y legal la redención que pretende:

Considerando que como la enseñanza que se da en las Escuelas

nacionales es obligatoria y gratuita, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Estatuto general del Magisterio, no es dable acumular, por tal concepto, otros emolumentos en favor de los Maestros nacionales, ya que el Estado sufraga los gastos de dicha enseñanza:

Considerando que el objeto principal de esta institución pudiera ser reformado en beneficio de los escolares de Vilhel de Mesa, destinando sus productos a obras circunesculares, como son: premios a los alumnos, roperos, cantinas, bibliotecas, etc., a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 15 de Julio de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección correspondiente, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por los excelentísimos Sres. Marqueses de Vilhel, en Vilhel de Mesa (Guadalajara).

2.º Que se confiera interinamente el patronazgo de dicha Fundación a la Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que se acceda a lo solicitado por la Sra. Marquesa de Menas Albas, procediéndose por el Patronato a la redención de los censos e invirtiendo su producto en una inscripción intransferible de la Deuda pública, a nombre de la Fundación.

4.º Que esta resolución se comuniqué al Ministerio de Hacienda, y que se den los traslados a que se contrae el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

5.º Que por el repetido Patronato se proceda a incoar el expediente especial a que se refiere el artículo 54 de la citada Instrucción, a los fines apuntados en el último considerando de la presente disposición.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.
CUBILLO

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primaria enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Presidente de la Comisión organizadora de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palencia, en el que presenta la dimisión de su cargo y de los Vocales que la constituyen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se admita la referida dimisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

CUBILLO

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Visto el expediente de rehabilitación de D. Rafael Simó Alós, Maestro electo de Alcorcón (Madrid), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Don Rafael Simó Alós, Maestro electo de Alcorcón (Madrid), solicita una prórroga de tres meses para posesionarse de su cargo y la rehabilitación del nombramiento por hallarse enfermo, acompañando, al efecto, certificación facultativa.

La Sección administrativa de primera enseñanza informa favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio son de igual parecer en consideración a que las mencionadas prórrogas no las autoriza el vigente Estatuto y a las graves consecuencias que pueden tener para las Escuelas los aplazamientos en las posesiones de los Maestros que han de desempeñarlas.

Esta Comisión estima que la propuesta del Negociado y Sección debe ser aceptada, desestimando la prórroga solicitada por el Maestro don Rafael Simó, a fin de posesionarse de la Escuela para que ha sido nombrado y concediéndole la rehabilitación para la Escuela de Alcorcón, si ésta no ha sido prevista, o para otra en caso contrario."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

CUBILLO

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 8.º de la vigente ley de Presupuestos la cantidad de 75.000 pesetas con destino a clase de enseñanza elemental y profesional para adultos en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos; y

Resultando que establecidas por Real orden de 19 de Octubre de 1922 en la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte cuatro clases complementarias a base de talleres especiales, con sujeción al Real decreto de 25 de Septiembre del mismo año, clases que han continuado durante todo el ejercicio económico de 1923-1924:

Considerando la evidente utilidad de dichas enseñanzas, que han dado los mejores resultados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúen establecidas durante el año económico actual de 1924-25 en la Sección 4.º de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte cuatro clases complementarias, cuyas enseñanzas comprenden el segundo grado de los determinados por el artículo 13 del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; esto es, las "Prácticas especiales de un oficio determinado" y los "Estudios de aplicación a estos oficios (Tecnología)".

2.º Que estas clases comprenden las siguientes profesiones industriales artísticas: Tallado en piedra. Tallado en madera. Metalisteria (Forja, Repujado y Cincelado).

3.º Que continúen encargados como Maestros de taller al servicio de dichas enseñanzas, confirmándoles en sus cargos: D. Ausencio Lacal, Talla en madera; D. Enrique Eduardo Caffizares, Metalisteria; doña Carmen Suárez, Esmaltes.

4.º Que dichos Maestros seguirán percibiendo el jornal de cuatro pesetas por hora de trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y deberán ser satisfechos en la forma que determina el artículo 27 y con aplicación al capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 8.º del presupuesto de gastos de este Ministerio, con las limitaciones siguientes: 10.000 pesetas para jornales; 15.000 pesetas para material.

5.º Que existiendo continuidad de servicios en los de los Maestros de taller expresados, por no haber cesado en 30 de Junio último, se les acredi-

tarán los jornales devengados desde el 1.º de Julio del corriente año, con cargo al crédito expresado en el número anterior; y

6.º Que rija para el orden de las enseñanzas en el ejercicio actual de 1924-25 lo dispuesto en la Real orden de 19 de Octubre de 1922, que las organiza, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

CUBILLO

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio de 28 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón:

Maestros.

30-8-924.—Vacante del Sr. Baicaoira, 1.545; a 4.000, Sr. Bernia, 1.973; resultas: a 3.500, Sr. Guinovart, 3.265.

1-9-924.—Vacante del Sr. Blanco, 51; a 8.000, Sr. Orellana, 89; resultas: a 7.000, Sr. López, 243; a 6.000, Sr. Berdún, 576; a 5.000, Sr. Murcha, 1.182; a 4.000, señor Losada, 1.974; a 3.500, Sr. Rosach, 3.266.

Vacante del Sr. Millán, 430; a 6.000, Sr. López Barrera, 577; resultas: a 5.000, Sr. Martínez, 1.183; a 4.000, Sr. González, 1.975; a 3.500, Sr. Casares, 3.267.

2-9-924.—Vacante del Sr. Ruiz, 975; a 5.000, Sr. Llardón, 1.184; resultas: a 4.000, Sr. Martín, 1.977; a 3.500, Sr. Grinal, 3.268.

Vacante del Sr. Palacios, 981; a 5.000, Sr. Moredo, 1.185; resultas: a 4.000, Sr. Costa, 1.978; a 3.500, señor Ardevol, 3.269.

Vacante del Sr. Santana, 2.291; a 3.500, Sr. Camats, 3.270.

6-9-924.—Vacante del Sr. Rivera, 925; a 5.000, Sr. Díaz, 1.186; resultas: a 4.000, Sr. Hernando, 1.979; a 3.500, Sr. Corral, 3.271.

9-9-924.—Vacante del Sr. Espejo,

1.012; a 5.000, Sr. Cardenal, 1.187; resultas: a 4.000, Sr. Iserna, 1.980; a 3.500, Sr. Masset, 3.272.

11-9-924.—Vacante del Sr. Suárez, 1.942; a 4.000, Sr. Gervasio Macía, 1.981; resultas: a 3.500, señor Rucarols, 3.273.

16-9-924.—Vacante del Sr. Plá, 717; a 5.000, Sr. García, 1.188; resultas: a 4.000, Sr. Eláquez, 1.982; a 3.500, Sr. González, 3.274.

Vacante del Sr. Egido, 3.001; a 3.500, Sr. Bedmar, 3.275.

18-9-924.—Vacante del Sr. Criado, 411; a 6.000, Sr. Tomás, 578; resultas: a 5.000, Sr. Ingelmo, 1.191; a 4.000, Sr. Sánchez, 1.983; a 3.500, Sr. Soto, 3.276.

19-9-924.—Vacante del Sr. Tordomar, 933; a 5.000, Sr. Cabañas, 1.194; resultas: a 4.000, Sr. Bañón, 1.984; a 3.500, Sr. Saavedra, 3.277.

20-9-924.—Vacante del Sr. Asencio, 83; a 8.000, Sr. Negrillo, 90; resultas: a 7.000, Sr. Isamart, 244; a 6.000, Sr. Suárez, 579; a 5.000, Sr. García, 1.195; a 4.000, Sr. Antequera, 1.985; a 3.500, Sr. Yabar, 3.278.

21-9-924.—Vacante del Sr. Heras, 2.922; a 3.500, Sr. Redondo, 3.279.

22-9-924.—Vacante del Sr. Simil, 878; a 5.000, Sr. Cruz, 1.196; resultas: a 4.000, Sr. Ramos, 1.986; a 3.500, Sr. Donada, 3.280.

Vacante del Sr. Moreno, 2.358; a 3.500, Sr. Cabré, 3.281.

1-10-924.—Vacante del Sr. García, 872; a 5.000, Sr. Martín, 1.197; resultas: a 4.000, Sr. Barzana, 1.987; a 3.500, Sr. Irisarri, 3.282.

Vacante del Sr. Campo, 1.028; a 3.000, Sr. López, 1.198; resultas: a 1.000, Sr. Ferraz, 1.988; a 3.500, señor Rodríguez, 3.283.

Vacante del Sr. Guillén, 588; a 3.000, Sr. Esteban Martínez, 1.200; resultas: a 4.000, Sr. Madruga, 1.989; a 3.500, Sr. Villarino, 3.284.

Vacante del Sr. Laguillo, 2.506; a 3.500, Sr. Ferreras, 3.285.

Maestras.

2-9-924.—Vacante, por anulación del ascenso, de la Sra. Rfu, 3.172; a 3.500, Sra. Martínez, 3.175.

13-9-924.—Vacante de la Sra. Macías, 407; a 6.000, Sra. Rocafull, 551; resultas: a 5.000, Sra. Atienza, 1.109; a 4.000, Sra. Rosende, 1.908; a 3.500, Sra. Grijalva, 3.176.

Vacante de la Sra. Sánchez, 460; a 6.000, Sra. González, 552; resultas: a 5.000, Sra. Corredor, 1.110; a 4.000, Sra. García, 1.909; a 3.500, Sra. Ruiz, 3.177.

15-9-924.—Vacante de la Sra. Góñi,

2.991; a 3.500, Sra. Adrover, 3.178.

16-9-924.—Vacante de la Sra. Cantera, 598; a 5.000, Sra. Novoa, 1.111; resultas: a 4.000, Sra. Aragón, 1.910; a 3.500, Sra. Relle, 3.179.

17-9-924.—Vacante de la señora Montaner, 709; a 5.000, Sra. Moza, 1.112; resultas: a 4.000, Sra. Culebras, 1.911; a 3.500, Sra. Bayo, 3.180.

19-9-924.—Vacante de la Sra. Hernando, 969; a 5.000, Sra. Ocaña, 1.113; resultas: a 4.000, Sra. Viñas, 1.912; a 3.500, Sra. Chía, 3.181.

Vacante de la Sra. Rodríguez, 3.045; a 3.500, Sra. Royo, 3.182.

23-9-924.—Vacante de la Sra. Arnedo, 144; a 7.000, Sra. Marín, 240; resultas: a 6.000, Sra. Arnellones, 553; a 5.000, Sra. García, 1.114; a 4.000, Sra. Martín, 1.913; a 3.500, señora Tormo, 3.183.

28-9-924.—Vacante de la Sra. Paz, 370; a 6.000, Sra. Lobo, 554; resultas: a 5.000, Sra. Ballester, 1.115; a 4.000, Sra. Patiño, 1.915; a 3.500, señora Caya, 3.184.

1-10-924.—Vacante de la Sra. Zaragoza, 956; a 5.000, Sra. Arroyo, 1.117; resultas: a 4.000, Sra. Herrera, 1.916; a 3.500, Sra. Mugerza, 3.185.

2.º Que se otorgue sueldo de 3.000 pesetas anuales al Maestro reingresado D. Albino Lueiro Soto, con efectos de la fecha de su posesión en la Escuela que definitivamente le ha sido adjudicada.

3.º Que asciendan al sueldo de 3.000 pesetas anuales, con efectos del escalafón que proceda y económicos de las fechas que se indican a continuación, en que les fué concedido el pase al primer escalafón con plenitud de derechos, los siguientes Maestros y Maestras que venían figurando en el segundo escalafón:

Maestros.

D. Manuel Ruza, 2.449, desde el 10 de Octubre de 1924, y D. Gumersindo Piqué, 2.891, desde el 13 de Octubre de 1924.

Maestras.

Doña Damiana Herranz, 3.301; doña Dionisia Alpuente, 3.253; doña Buenaventura Grau, 3.446, desde el 20 de Septiembre de 1924, y doña Virginia Llera, 1.990, desde el 13 de Octubre de 1924.

De Real orden le digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.

LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Por noticias publicadas en la Prensa, se ha tenido conocimiento de que en varias Cámaras de la Propiedad urbana se han celebrado Asambleas de estos organismos, y como para ello no se ha pedido la correspondiente autorización, se proponía este Ministerio recordar el exacto cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 11 del Reglamento de 28 de Mayo de 1920, que preceptúa que varias Cámaras, o todas ellas, podrán reunirse, mediante autorización del Ministro de que dependen, para el estudio y solución armónica de cuanto afecte a sus intereses generales, y para la proposición y petición de reformas de lo que afecte al interés general de la propiedad.

La Cámara de la Propiedad urbana de Sevilla se propone celebrar en aquella capital una reunión de los representantes de las demás Cámaras para el estudio y solución armónica, mediante acuerdos, que poder proponer al Gobierno de S. M. en lo que a la propiedad urbana afecta en los momentos actuales, y fiel cumplidora de los preceptos reglamentarios, solicita de este Ministerio la correspondiente autorización, que es procedente le sea concedida, ya que el asunto a tratar afecta al interés general de la propiedad.

Al resolver esta petición es momento oportuno para excitar el celo de las demás Cámaras, con el fin de que en lo sucesivo imiten la conducta de la de Sevilla, y para determinar las responsabilidades en que incurrirán si continúan celebrando estas Asambleas sin previa autorización, y, al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a la Cámara de la Propiedad Urbana de Sevilla para celebrar en los días 1 y 2 de Noviembre próximo la Asamblea que solicita.

2.º Que será considerada como transgresión grave del Reglamento de 28 de Mayo de 1920, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 54, la celebración de reuniones o Asambleas de Cámaras que no hayan sido autorizadas por este Ministerio.

3.º Que no se aprueben las cuentas

que rindan las Cámaras si en ellas aparecen partidas de gastos por viajes y asistencia a reuniones o Asambleas que se celebren en lo sucesivo sin la correspondiente autorización.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento, el de las Cámaras de la Propiedad Urbana y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Carlos Bonet, Agente de la Propiedad industrial, en nombre y representación de doña Manuela Robert, contra el acuerdo denegando la inscripción de la marca número 45.823.

Resultando que con fecha 22 de Abril de 1922 solicitó doña Manuela Robert la inscripción de una marca para distinguir vinos, quedando en suspenso la tramitación del expediente por entender el Registro de la Propiedad Industrial que lo que se solicitaba no podía ser objeto de marca, sino de modelo, notificándosele así a la peticionaria para que alegara las razones pertinentes a su derecho.

Resultando que la representación de la peticionaria contesta dentro del plazo reglamentario aduciendo razones para probar que lo solicitado es materia propia de la marca envase regulada por la legislación del ramo.

Resultando que por acuerdo de 26 de Mayo último fué denegada la inscripción de la marca envase, solicitada, fundándose en fallar la condición de "que no sea conocida en el comercio para contener la clase de productos a que se destina".

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada recurso de revisión, fundado en que si la denegación fué por entender que el envase es de los comúnmente usados y conocidos, debió notificársele a su debido tiempo para enmendar el defecto de su marca, y si fué por entender que carece de relieve y signos distintivos que lo caractericen, se cometió el error de no tener en cuenta la descripción del envase en que se hace resaltar la forma geométrica especial de cada parte del mismo y las facetas distintivas que presenta singularizándolo entre todos los demás.

Considerando que sin entrar ahora en el fondo del recurso, en la cuestión planteada por la representación de doña Manuela Robert, sobre la naturaleza de la marca envase y del modelo de fábrica, tanto por no ser este el momento oportuno, cuanto porque en el acuerdo recurrido, fecha 26 de Mayo último, se apoya la denegación en el apartado c) del artículo 28 de la ley del ramo, aplicable exclusivamente a marcas, toda vez que la denegación del Registro de modelos, a tenor del artículo 48 del Reglamento de 1903, sólo podrá tener lugar en los casos taxativamente comprendidos en los párrafos a), b), d), g) e l); siendo, por tanto, de apreciar la petición como marca envase, puesto que en el acuerdo así se reconoce.

Considerando que sin entrar tampoco en el debate acerca del estriado de la botella, planteado por el recurrente, fijando sólo la atención en el fundamento del acuerdo al denegar la marca-envase solicitada por fallar la condición de que no sea conocida en el comercio, e invocando a este efecto el párrafo c) del artículo 28 de la ley del ramo, importa señalar que donde tal apartado tiene sus debidos esclarecimientos y desarrollo es en el artículo 46 del Reglamento de 1903, que copiado a la letra en su primero y segundo párrafo dice así: "Cuando tratándose de registrar marcas constituidas por denominaciones o por envases y recipientes se interpusieran dentro del plazo legal oposiciones a la concesión, fundadas en que la solicitud—cuando de una denominación se trate—está comprendida en el caso c) del artículo 28 de la ley, o que los envases solicitados como marca sean de los usados generalmente en el comercio o la industria, será menester para que la oposición prospere o sea denegada la marca probarlo. El Registro de la Propiedad Industrial estimará como prueba bastante para denegar por tales motivos la concesión del registro de las marcas las certificaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas legalmente constituidas, o en su defecto las declaraciones juradas de los Síndicos del gremio hechas ante Notario." Y aun cuando el texto es terminante para el caso en que se opongan y lo prueben, no puede estarle vedado a la Administración, cuando abrigue duda sobre el uso general de un envase, que, sin requerimiento alguno, como acoptécse en este caso, adopte medidas previsoras, pidiendo, antes de resolver, a los organismos señalados en el párrafo segundo, que queda transcri-

to, la prueba necesaria. Pero lo que no puede admitirse en modo alguno, al menos con arreglo al Reglamento de 1903, vigente para el expediente recurrido, es que la Administración, sin los elementos de juicio necesarios, declare que un envase es de los usados generalmente en el comercio.

Considerando que en el expediente objeto de este recurso se omitió el trámite de pedir los informes o testimonios convenientes acerca del uso general del envase, cometiéndose con ello un error de los señalados en el artículo 14 del Reglamentos tantas veces repetido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien anular el acuerdo de 26 de Mayo último, reponiéndose el expediente al estado que tenía antes de adoptarse dicho acuerdo, a fin de que, previo el informe o informes reglamentarios que el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial estime oportunos sobre el uso general del envase, adopte después la resolución que proceda.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCILLERIA

La Legación de Suiza comunicó a este Ministerio que la Legación de la Gran Bretaña en Berna ha participado al Gobierno federal la adhesión de Palestina al Convenio revisado para la protección de las obras literarias y artísticas, firmado el 13 de Noviembre de 1903, así como al protocolo adicional del 20 de Marzo de 1914.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Octubre de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles D. Bernardino Llovera Solivellas, natural de Pollensa (Islas Balca-

tes), de sesenta y siete años de edad, sacerdote; Enrique Puig Pino, natural de Mambán-Tuyabas, en Islas de Luzón, de cincuenta y dos años de edad; José Velasco Pose, natural de Cádiz, de cuarenta y ocho años de edad, casado; José Camoiro García, natural de Borbundo (Avila), de cincuenta y dos años de edad, y Joaquín Martín y Cañamaque, natural de Algeciras (Cádiz), de ochenta años de edad.

Madrid, 27 de Octubre de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Costa Rica participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Antonio Martín y Marín, natural de Soto Serrano (Salamanca), y Luis Martínez Fragua, natural de Madrid.

Madrid, 27 de Octubre de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Amberes participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jaime Pamiés y Romero, natural de Torreveija (Alacante), de treinta y ocho años de edad, de estado soltero, tripulante del vapor belga "Libonier", y ocurrido en el hospital de Roneu (Francia) el día 14 de Agosto último.

Madrid, 23 de Octubre de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Gavilanes Farret, natural de Gracia (Barcelona), de cincuenta años de edad, ocurrido en la Habana el 10 de Mayo último en el Hospital Las Animas.

Madrid, 27 de Octubre de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de La Almania de Doña Godina se halla vacante, por promoción de D. Eusebio Gardeta, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse, por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Octubre de 1924.—
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Sedano se halla vacante, por excedencia de D. Luis Amador, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Octubre de 1924.—
El Subsecretario, García-Goyena.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

JUNTA PARA AMPLIACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

Trabajos para el curso 1924-25.

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

1.º Trabajos sobre Arqueología española, dirigidos por D. Manuel Gómez Moreno.

2.º Estudios de Filología española, bajo la dirección de D. Ramón Menéndez Pidal.

3.º Trabajos sobre arte escultórico y pictórico de España en la baja Edad Media y Edad Moderna, bajo la dirección de D. Efraim Tormo.

4.º Estudios de Historia del Derecho español.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS

A. Trabajos de Geología.

1.º Investigaciones geológicas en España, bajo la dirección de D. Eduardo Hernández Pacheco.

2.º Investigaciones sobre Minerología, bajo la dirección de D. Lucas Fernández Navarro.

B. Trabajos de Botánica.

1.º Investigaciones y estudios: a) En el Museo Nacional de Ciencias Naturales, bajo la dirección de D. José Madrid Moreno, D. Romualdo González Frago y D. Antonio Casares Gil. b) En el Jardín Botánico, bajo la dirección de D. Antonio García Varela y D. Arturo Caballero.

2.º Curso práctico de recolección y determinación de plantas, por el personal del Museo.

C. Trabajos de Zoología.

1.º Investigaciones zoológicas, por los Sres. D. Ignacio y D. Cándido Bolívar, D. Angel Cabrera, D. Antonio Zulueta, D. Enrique Rioja, D. José María Dusmet, D. Gonzalo Ceballos, D. Manuel Martínez de la Escalera, D. Ricardo García Mercet y D. Luis Lozano.

Cursos especiales.

1.º Exposición de los procedimientos y métodos de estudio para la investigación de los minerales de las pegmatitas, por D. Gabriel Martín Cardoso.

2.º Entomología aplicada, por don Cándido Bolívar.

3.º Mamíferos, por D. Angel Cabrera Lalorre.

Cursos generales.

1.º Curso práctico de Minerología y Geología, por D. José Royo Gómez.

2.º Curso práctico de Biología, por D. Antonio de Zulueta.

3.º Curso práctico de Botánica, por D. Arturo Caballero.

D. Comisión de investigaciones paleontológicas y prehistóricas, bajo la dirección de D. Eduardo Hernández Pacheco.

E. Laboratorio de Investigaciones biológicas (Instituto Cajal):

1.º Investigaciones biológicas, bajo la dirección de D. Santiago Ramón y Cajal.

2.º Trabajos de Fisiología cerebral, bajo la dirección de D. Gonzalo Rodríguez Lafora.

F. Laboratorio de Investigaciones físicas.

1.º Cursos prácticos para completar y ampliar cursos anteriores.

2.º Trabajos de investigación: I. Electricidad, bajo la dirección de don Blas Cabrera. II. Termología, bajo la dirección de D. Julio Palacios. III. Espectrografía, bajo la dirección de don A. del Campo, D. M. A. Catalán y don S. Piña. IV. Química-física, bajo la dirección de D. E. Moles, con la colaboración de D. T. Baluecas.

G. Trabajos de Química.

1.º Trabajos de Química orgánica y biológica, bajo la dirección de don José R. Carracido y de D. Antonio Madinaveitia.

2.º Laboratorio de Bioquímica de la Residencia de Estudiantes, dirigido por D. Antonio Madinaveitia.

3.º Trabajos de Química, bajo la dirección de D. José Casares.

H. Laboratorio de Matemáticas, bajo la dirección de D. José María Plans.

I. Laboratorio de Fisiología de la Residencia de Estudiantes, bajo la dirección de D. Juan Negrín.

J. Laboratorio de Histología normal y patológica de la Residencia de Estudiantes, bajo la dirección de don Pío del Río Hortega.

K. Laboratorio de Anatomía microscópica de la Residencia de Estudiantes, bajo la dirección de D. Luis Calandre.

L. Laboratorio de Bacteriología e Inmunidad de la Residencia de Estudiantes, bajo la dirección de D. Paulino Suárez.

M. Trabajos de Óptica micrográfica, bajo la dirección de D. Domingo de Orueta.

Otros trabajos.

Trabajos de Economía, bajo la dirección de D. Antonio Flores de Leamus.

Preparación del Profesorado secundario en el Instituto Escuela de Segunda enseñanza.

Cursos de Profesores extranjeros.

La Junta ha invitado a varios Profesores extranjeros para dar cursos sobre asuntos de amplio interés. Oportunamente se hará el anuncio conveniente para cada uno.

Estudios de problemas industriales.

La Junta desea poner los Laboratorios de Física, Química y Ciencias Na-

turales hasta donde sea compatible con su labor científico-docente y con los medios de que disponen al servicio de la industria y agricultura nacionales, y para ello recibirá, como en los cursos anteriores, consultas sobre problemas técnicos, ya sean teóricos o bibliográficos, ya impliquen la necesidad de ensayos y trabajos de Laboratorio.

Las consultas se dirigirán a la Secretaría de la Junta, con todos los detalles necesarios para poder evacuarlas.

Los gastos que ocasione la resolución de cada consulta serán de cuenta del que la haya hecho, para lo que los Laboratorios le someterán previamente un presupuesto.

Los problemas habrán de ser de un interés científico y general, quedando excluidos los de interés puramente privado. La Junta se reserva el derecho de aceptar o no las consultas.

Condiciones de admisión y naturaleza de trabajo.

1.º Los cursos tienen todo el carácter práctico compatible con la naturaleza de las materias tratadas, y aspiran principalmente a ofrecer los medios de comenzar una especialización científica y un trabajo personal a los jóvenes que han terminado sus estudios universitarios; a preparar a los que aspiran a cursar pensiones en el extranjero, y a facilitar a los pensionados, a su regreso, medios de continuar en España sus estudios.

2.º Los trabajos consistirán: en la labor realizada por los alumnos sobre los libros y materiales que la Junta pondrá a su disposición; en reuniones con los Profesores para rectificar el plan, revisar los resultados y ejercitarse en los procedimientos de investigación, y en excursiones y exploraciones cuando sean precisas.

3.º Podrá tomar parte en ellos cualquier persona, con tal de que posea la preparación necesaria, a juicio de los Profesores, y el conocimiento de idiomas para el manejo de fuentes y libros de consulta. Los trabajos de ampliación suponen los conocimientos que se adquieren en Universidades y Escuelas superiores.

Cuando sea posible y los aspirantes carezcan de los conocimientos necesarios para emprender los trabajos, se establecerán secciones preparatorias de carácter elemental.

4.º No se admitirá sino un número limitado de alumnos en cada curso.

5.º La Junta podrá conceder becas a los alumnos del Centro y del Instituto y abonar los gastos de sus excursiones, de acuerdo con los Profesores, cuando la labor realizada y su utilidad para las publicaciones de la Junta lo justifiquen.

6.º Las inscripciones para todos los cursos son gratuitas. Se harán personalmente o por carta en la Secretaría de la Junta, Almagro, 26, en donde informarán igualmente sobre los días, horas y local de cada curso.

Madrid, 21 de Octubre de 1924.—El Presidente, Ignacio Bolívar.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente y proyecto relativo a la autorización solicitada por D. Manuel Egea Delgado para ocupar terrenos marismosos en el término municipal de Hinojos (Huelva), sanearlos y destinarlos al cultivo y a la ganadería,

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con el dictamen de la Sección tercera, Subsección de Puertos del Consejo de Obras públicas, y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Manuel Egea Delgado, vecino de Soria, para sanear y desecar, dedicándola al cultivo y ganadería, una marisma situada en el término municipal de Hinojos, en la provincia de Huelva, con extensión superficial de 10.800 hectáreas o la que resulte del deslinde definitivo, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Enrique Colás en 10 de Noviembre de 1922, a los planos del mismo y al del replanteo de las obras que llevan fecha de 29 de Noviembre de 1923.

2.ª Se otorga la concesión, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin derecho a percibir del Estado subvención de ninguna clase antes ni después de llevarse a cabo las obras.

3.ª La Jefatura de Obras públicas de la provincia de Huelva podrá autorizar, durante la ejecución de las obras, las modificaciones del proyecto que estime provechosas y que no afecten a la esencia del mismo.

4.ª El concesionario, en el término de quince (15) días, contados desde la fecha en que llegue a su conocimiento, por la publicación de la GACETA, que le ha sido otorgada la concesión, depositará en la Caja de Depósitos el importe del tres por ciento (3 por 100) del presupuesto total, el cual se irá devolviendo a medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones o grupos de obras. El depósito del uno por ciento (1 por 100) se elevará a fianza para completar el tres por ciento (3 por 100).

5.ª Se dará principio a las obras dentro del plazo de seis meses (6), contados desde la fecha de la publicación en la GACETA de la Real orden de concesión, debiendo quedar terminadas en el de ocho (8) años y sometidos los terrenos a cultivo en el de diez (10) años, a partir de la misma fecha.

6.ª Antes de comenzar las obras se procederá, por el Ingeniero Jefe de la provincia o Ingeniero en quien delegue, a verificar el deslinde y demarcación de la marisma y de los terrenos de dominio público que son objeto de concesión, con asistencia del

concesionario o de quien le represente, de los propietarios colindantes y del Ayuntamiento de Hinojos. A la terminación de las obras serán reconocidas para su recepción definitiva de una a otra operación se levantarán actas por triplicado, que suscribirán el Ingeniero que represente a la Administración y el concesionario o su representante y demás personas que asistan a ellas, de cuyos ejemplares, uno se elevará a la Superioridad, para su aprobación, y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, y se archivará el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

7.ª Los gastos de deslinde, los de inspección y vigilancia de las obras durante su ejecución, la cual debe ser ejercitada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y los de reconocimiento para su recepción final serán de cuenta del concesionario en la cuantía y forma que determinan las disposiciones que rigen sobre la materia.

8.ª El concesionario está obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, respecto del contrato de trabajo con los obreros que ocupe en la construcción de las obras.

9.ª Esta concesión caducará por incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las cláusulas anteriores, de los preceptos de la ley de 24 de Julio de 1918 o cuando por cualquier motivo dejara de dedicarse al objeto para que se solicitó la concesión, precediendo entonces con arreglo a lo que dispone la ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunicada por el excelentísimo señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el del interesado, que deberá previamente reintegrar esta concesión con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la ley del Timbre, y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1924.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Resultando vacante una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Montes con 6.000 pesetas de sueldo, por pase a supernumerario de don Luis de Yarto y Herreros.

Resultando que la anterior vacante de esta categoría y clase ha sido declarada tercera de ascenso:

Considerando que es de aplicación al presente caso lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar amortizada la referida vacante, quedando con ello reducida la plantilla de la categoría y clase de Ingenieros terceros del

Cuerpo de Montes al número de cuarenta y siete.

De orden del Sr. Subsecretario lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1924. — El Director general, José Vicente Arche. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-376.